



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2021 00030 01

Javier Humberto Sandoval Feo vs Aje Colombia S.A.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. El 6 de mayo de 2021, vía correo electrónico, el demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Aje Colombia S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido, el cual terminó por causa imputable al empleador, dada la coacción ejercida para firmar un acuerdo transaccional, sin tener en cuenta su precario estado de salud; en consecuencia, solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno que no vaya en detrimento de su estado de salud e ingreso económico percibido, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta que se haga efectivo su reintegro, más las indemnizaciones de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 64 del CST, aportes a seguridad social en salud y pensión, que en caso de no accederse al reintegro se haga la reliquidación del acuerdo transaccional, por los conceptos de salud, pensión y vacaciones, el daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales y fisiológicos a razón de la culpa patronal como nexo causal, solicitando un incremento sustancial en el monto reconocido del acuerdo transaccional en la suma de \$310.745.731, la actualización de los valores a pagar,



los intereses moratorios, lo *ultra y extra petita*, y costas (PDF 02).

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, con auto de 27 de mayo de 2021, previo al estudio de la demanda, requirió al demandante para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, concediéndole al efecto el término de 3 días (PDF 05).

3. La parte actora allegó dicho documento (PDF 06), procediendo el juzgado de conocimiento mediante auto de 3 de junio siguiente, a inadmitir la demanda, al considerar que se presentaban las siguientes falencias: (i) que el hecho No. 1 contiene varias situaciones fácticas; (ii) que el poder debe ir dirigido al Juzgado de conocimiento, contener las pretensiones expuestas en el escrito de demanda e, indicar el correo electrónico del apoderado y; (iii) no allegó la constancia del envío digital de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada - numeral 6º Decreto 806 de 2020 (PDF 09).

4. El 8 de junio de 2021, la parte demandante, envió tres (3) archivos adjuntos, a los correos del juzgado y al de la pasiva, aje.notificacionesjudiciales.co@ajegrroup.com, aje.notificacionesjudiicales.co@ajegrroup.com>...” aportando escrito de subsanación de la demanda y ajustando lo relativo al poder (FPD 10).

5. La Jueza Primera Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de 13 de julio de 2021, rechazó la demanda al considerar que “... *el demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la sociedad demandada, actuación que debe hacerse de manera simultánea con la radicación de la demanda, tal como lo prevé el art. 6º inc. 4 del Decreto 806 de 2020, tal como se le exigiera en el auto de fecha 3 de junio de 2021...*” (FPD 13).

6. **Recurso de apelación parte demandante** Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, bajo el argumento que en el escrito de subsanación enviado el 8 de junio de 2021 a la dirección electrónica del juzgado, se puede advertir que se envió copia simultánea a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada, según copia de mensaje reenviado, cumpliendo a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cabalidad lo exigido por la norma señalada; por tanto solicita se profiera auto admisorio de la demanda, se le reconozca personería jurídica, se compute el término para efectos de la pérdida automática de competencia del funcionario judicial, se califique su desempeño y del secretario o quien haga sus veces como criterio obligatorio, el primero *“...fundamentado en el vencimiento de términos evidenciado en el tiempo de respuesta de la notificación de la admisión y/o rechazo de la demanda...”*, y el segundo *“... al no revisar en debida forma el envío simultáneo de copia de la subsanación de la demanda al demandado, causando así dilaciones en el proceso...”*.

7. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado la parte demandante básicamente reiteró los mismos argumentos expuestos en su medio de impugnación.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado, en virtud del numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

En lo fundamental para resolver el recurso de apelación, se tiene que la jueza *a-quo* en el proveído apelado rechazó la demanda, al considerar que el demandante no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio del libelo, al no haber acreditado el envío inicial de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo estatuido por el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

Frente a esa manifestación dice el apelante que si dio cumplimiento a esa orden, enviando copia de la subsanación y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones personales la parte demandada, actuación que no verificó el juzgado de conocimiento.

Conforme con lo anterior, procede la sala a establecer si acertó o no la juzgadora de instancia al haber rechazado la demanda.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé:

*“(..).En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”. (Resaltado añadido).*

Revisado el expediente digitalizado, observa la Sala que aunque inicialmente el demandante no remitió por medio electrónico la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, ya que solo la dirigió al correo del juzgado, como obra en el PDF 04, siendo una de las razones por las cuales se inadmitió el libelo; no obstante, también se advierte que incurrió en error la juzgadora de primera instancia, cuando luego de haberse subsanado las deficiencias que encontró el despacho, resolvió rechazar la demanda, con base en el aludido argumento; porque como se dijo, el 8 de junio de 2021, se registra correo del apoderado del demandante, dirigido a las siguientes direcciones “...Para: Juzgado 01 Laboral Circuito – Cundinamarca – Funza <j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; y aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com <aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com>...”, con 3 archivos adjuntos; indicándose “...SUBSANACIÓN PODER DEMANDA LABORAL JAVIER SANDOVAL VS AJE COLOMBIA S.A. REF ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2021-00030, pdf; ESCRITO SUBSANACION DEMANDA LABORAL JAVIER SANDOVAL VS AJE COLOMBIA S.A. REF ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2021-00030, pdf; ANEXOS DEMANDA LABORAL JAVIER SANDOVAL VS AJE COLOMBIA S.A. REF ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2021-00030, pdf...”.

Conforme con lo anterior, se colige que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado al inadmitir la demanda, ya que remitió el escrito integrado de subsanación, junto con el nuevo poder y los anexos del libelo a la pasiva, por lo que en sentir de la Sala no había lugar al rechazo, toda vez que se acató lo dispuesto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por la juzgadora de instancia y por el mencionado Decreto, de tal suerte que el extremo demandado ya está enterado de la existencia de este asunto.

Ahora, si lo que exigía la titular del juzgado era que acreditara el envío de la demanda inicial junto con sus anexos; tal omisión no tiene relevancia, ni da pie a tomar la decisión de rechazo, como quiera que, se recalca, el apoderado judicial del demandante remitió al correo donde recibe notificaciones, que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, el cual al encontrarse debidamente integrado el libelo, como se observa en el DPF 10, suple el escrito con el que primeramente se instauró la misma; documental esta que si fue recibida por el juzgado, así como por la pasiva, ya que fueron remitidos los correos simultáneamente; de tal manera que se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Pero si ello no fuere así, cuando se notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá poner a su disposición el expediente digital, con lo cual la parte accionada tendrá pleno conocimiento de la demanda y sus anexos; por lo que la razón expuesta no es suficiente para rechazar el libelo gestor, al considerar que hubo ausencia de este requisito.

Valga señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observa que no cumplen los requisitos legales devolverlas para que se subsanen las deficiencias y en el evento que no se acate lo dispuesto, hay lugar a su rechazo, ello no puede dar cabida a que imponiendo un excesivo formalismo se sacrifique el derecho sustantivo, sin garantía alguna del derecho de defensa y de contradicción y con afectación del acceso a la administración de justicia; recuérdese que en este asunto no se advierte la omisión en que soportó su decisión la juzgadora de primer grado; por tanto, la decisión no se acompasa a los lineamientos legales y jurisprudenciales, conllevando su revocatoria.

De otra parte, frente a los pedimentos relacionados en los numerales 3º a 5º de la apelación, debe indicarse que los mismos son ajenos al trámite de este proceso, habida consideración que en materia procesal laboral no se aplica el artículo 121 del CGP, dado que la ley adjetiva laboral reglamenta los términos en que deben tramitarse esta clase de asuntos, por lo que, de cara a la autonomía del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

derecho procesal laboral, no hay lugar al reenvío al CGP, al contarse con norma propia.

Ahora, en cuanto a la calificación del desempeño de funcionarios judiciales, es un trámite administrativo, que se realiza una vez se profiera la decisión de segunda instancia, en los términos previsto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016; por lo que esta no sería la oportunidad procesal para tal efecto, pero ello no se extiende a la función del secretario, solo al juzgador de instancia, en los precisos términos consagrados en el mencionado Acuerdo.

Conforme con lo dicho, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar a la juzgadora de instancia que se pronuncie sobre la admisión de la demanda y el reconocimiento de la personería del apelante.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el 13 de julio de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, para en su lugar, ordenar a la titular del mencionado despacho judicial, que proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y el reconocimiento de personería del apelante.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado